



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 009 2021 00581 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 186 DEL 29 DE JULIO DEL 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 045 del 24 de febrero 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2021 00581 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



AUTO No. 655

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada KIARA PAOLA QUIÑONES ORTI identificada con CC. No. 1.144.073.665 y T.P. No. 343.416 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Diana Patricia Granados Olarte**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordada por un asesor de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado al manifestarle que podría pensionarse de manera anticipada y con una cuantía superior a la que obtendría en el ISS, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, induciéndola en error y desconociendo el deber del buen consejo por el que deben propender las administradoras de fondos de pensiones.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por



considerar que el traslado efectuado por la señora Diana Patricia Granados fue ajustado a derecho, toda vez que la demandante tomó dicha decisión en el ejercicio legítimo de la libre escogencia de régimen pensional, después de ser ampliamente asesorada por la AFP, quien actuó de manera profesional y transparente; además, señaló que la actora se encuentra a menos de 10 años de cumplir con el requisito de la edad para acceder a la pensión de vejez.

Como excepciones propuso la de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones y la innominada o genérica.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la actora no allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan la nulidad y/o ineficacia de la afiliación, además manifestó que la administradora cumplió con la obligación de proporcionar la información necesaria para que la demandante tomara una decisión libre, en los términos y condiciones vigentes para la fecha del traslado de régimen pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 0313 del 15 de febrero de 2022 tuvo por no contestada la demanda por parte de Protección S.A., por cuanto no la realizó dentro del término legal.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 045 del 24 de febrero del 2022 en la que:



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia de la afiliación de la demandante inicialmente con Porvenir S.A., luego con Santander hoy Protección S.A. y, posteriormente, de nuevo con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso de la señora Diana Patricia Granados Olarte al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y sin cargas adicionales.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de la actora a Colpensiones tales como aportes efectuados al RAIS, rendimientos financieros, sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses y, además, ordenó a Colpensiones cargar a la historia laboral de la actora los aportes respectivos una vez sean devueltos por la AFP.

Finalmente, absolvió a Protección S.A. de las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones en cuantía de \$1.000.000 a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 045, como quiera que en el caso bajo estudio se tiene que la demandante nació el 29 de enero de 1974, razón por la cual a la fecha cuenta con 48 años de edad.

Se tiene que inicialmente se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrado por el instituto del seguro social hoy Colpensiones, decide trasladarse de la sociedad administradora de fondo de pensiones y sentencias Porvenir S.A., posteriormente, se traslada nuevamente a Santander pensiones y cesantías que en la actualidad es la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección, para el 26 de febrero del 2016 se afilió nuevamente a la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, por lo que la demandante se encuentra en la prohibición expresa contenida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la demandante debe demostrar la pérdida del tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al régimen de ahorro individual, pues no demostró vicio del consentimiento o asalto a la buena fe al momento que se trasladó al régimen pensional, como se alega en la demanda.

Por lo anterior, se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la firma en el formulario de afiliación a Porvenir S.A. y su permanencia en el régimen ahorro individual con solidaridad sin mostrar inconformidad alguna en la administración de las cotizaciones en el fondo privado referenciado.

Así las cosas, solicito respetuosamente a los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocar la sentencia proferida en esta instancia y en su lugar absolver a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones.

En caso de que decidan confirmar o modificar la sentencia proferida por la Juez, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del régimen pensional que efectuó el demandante, me permito que se condene a Porvenir S.A. a la que actualmente se encuentra afiliada Diana Patricia Granados Olarte que traslade a Colpensiones no sólo los saldos de la cuenta de ahorro individual, sino todos los recursos con sus respectivos rendimientos que generó con la afiliación al RAIS, conforme lo indica la Sentencia SL782 del 2021, estos son gastos de administración debidamente indexados, primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima y especifique la rentabilidad que generaron los recursos que correspondan al RAIS y no se hará aplicando la rentabilidad del RPM, y así aclare y se determine cuáles son esos conceptos que se deben devolver y la forma en que deben realizar, de lo contrario se daría una orden en abstracto en contra viniendo en lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso que dispone la condena.

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de emitir, recurso que sustento de la siguiente manera:

Es que si bien es cierto, la demandante alegó vicios del consentimiento para que se declarara la ineficacia de su traslado al régimen de ahorro individual con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



solidaridad, lo cierto es que sus afirmaciones quedaron en simples afirmaciones carentes de todo sustento legal, por lo cual, las pretensiones de la demanda tendrían que ser despachadas desfavorablemente, toda vez que los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio de prueba, siguiendo la lectura del artículo 1508 del Código Civil, los cuales son el error, la fuerza y el dolo.

Como mencionamos, no se pudo demostrar por ningún medio de prueba los supuestos vicios que adujo en su demanda como sustento en sus pretensiones porque sencillamente Porvenir S.A. jamás incurrió en las conductas que falazmente se adujeron en la demanda y así lo demuestra la prueba documental aportada con la contestación de la demanda de Porvenir S.A., entre ellos, la solicitud de afiliación de la demandante a Porvenir S.A. que evidencia que la AFP sí suministró toda la información necesaria para que voluntariamente decidiera trasladarse.

Además, dentro de la oportunidad legal no hizo uso del derecho de retracto de su afiliación al fondo de pensiones administrado por mi representada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 en el decreto 1161 de 1994 y tampoco manifestó su deseo de regresar en los términos del artículo 1 del decreto 3800 de 2003, oportunidad de la cual están advertidos los afiliados del sistema general de pensiones.

Las normas que se promulgaron sobre la viabilidad del traslado de régimen pensional para aquella época, no les imponían a los fondos privados la obligación de brindar la asesoría necesaria en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que evidentemente no aplica en este caso, ya que solo se vino a dar en el año 2014 con la expedición de la Ley 1748 y el decreto 2071 de 2015.

Somos insistentes en manifestar que en esta clase de procesos debe darse aplicación a la prescripción, teniendo en cuenta que la acción versa no sobre la adquisición o negación del derecho pensional como tal, sino que está encaminado a obtener como en este caso, la ineficacia al sistema pensional con el propósito de obtener no el derecho mismo, sino uno de mayor valor de la mesada pensional.

Finalmente, solicito se revoque la condena en costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 186

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Diana Patricia Granados Olarte**, el 01 de noviembre de 2001 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.97 PDF 15MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **ii)** que el 01 de octubre de 2002 se afilió a Santander hoy Protección S.A. (fl.97 PDF 15MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **iii)** que el 01 de mayo de 2016 se trasladó a Porvenir S.A. (fl.131 PDF 15MemorialContestaciónDemandaPorvenirSa) **iv)** que el 26 de octubre de 2021 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, el cual fue negado por encontrarse a menos de 10 años de cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez (fls.36-37 PDF 03Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Diana Patricia Granados Olarte**, habida cuenta que en los recursos de apelación se plantean que dicho traslado se efectuó libre de vicios, puesto que la demandante se afilió de manera voluntaria, razón por la que se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiaria del régimen de transición.
4. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, rendimientos financieros, porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima y sumas adicionales de la aseguradora causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante, debidamente indexados.
5. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
6. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Diana Patricia Granados Olarte**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Diana Patricia Granados, como de forma incorrecta lo manifestaron Porvenir S.A. y Colpensiones porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



de forma incorrecta lo afirmó la entidad demandada, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no es beneficiaria del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante como cotizaciones, frutos e intereses, bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales de la aseguradora y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



De igual manera y en atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones, se ordena a **Porvenir S.A. y Protección S.A.** devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo que administraron los recursos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, con lo mencionado anteriormente se da aplicación al artículo 283 del Código General del Proceso, como quiera que se discriminan los emolumentos que deberán ser devueltos por las AFP.

Por lo tanto, la condena por indexación corresponde a la imposición de una obligación en contra de la administradora de fondos de pensiones privada por incurrir en un negocio jurídico que nació viciado como fue la afiliación realizada con la demandante, en consecuencia, corresponde a Porvenir S.A. y Protección S.A. devolver todas las sumas de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, incluidos sus rendimientos, lo que no compensa la pérdida adquisitiva de la moneda, razón por la que procede la indexación, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Porvenir S.A., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01



por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Porvenir S.A., funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a Porvenir S.A. y se absolverá a Colpensiones de su imposición, por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las



cotizaciones de la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, debidamente indexados.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.



Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f9e22cbe65a1508d7ae5505fea65c9c355d89869f0a0256149728c13a55e04**

Documento generado en 29/07/2022 05:24:42 AM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA GRANADOS OLARTE
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 009 2021 00581 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>